

CAHIERS DE DROIT EUROPEEN, núms. 5 y 6, 1989.

H. J. GLAESNER: *L'article 100.A), un nouvel instrument pour la réalisation du marché commun*, pp. 615 a 626.

La nueva noción que el Acta Unica Europea establece sobre mercado interior implica la realización de objetivos que significan la eliminación de obstáculos que se oponen a su consecución. H. J. GLAESNER centra su estudio (partiendo de un somero análisis descriptivo de los novedosos mecanismos decisorios establecidos en la reforma de 1987) en el artículo 100.A) TCEE. Esta disposición se concibe como una norma especial en relación al artículo 100 existente: la aproximación de legislaciones a través de la decisión unánime del Consejo y utilizando la figura de las directivas. La nueva disposición prevé dos novedades: la toma de decisiones bajo el procedimiento de cooperación, es decir, con una colaboración reforzada del Parlamento Europeo y la ampliación en la utilización de fuentes de derecho derivado y, en concreto, de los reglamentos.

Bien es verdad que la Comunidad ha hecho siempre una interpretación amplia del mercado común. Este ha sido, sin duda, el sentido del artículo 235 TCEE, el cual ha supuesto una auténtica «atribución teleobjetiva de poderes». La combinación del artículo 8.A) TCEE (reformado por el art. 13 del Acta) con el pre-citado 100.A), sin embargo, no se traduce en una desmesurada ampliación competencial en el ámbito comunitario. En este sentido, el autor incide en los diferentes apartados de esta disposición, los cuales rebajan, expresamente o bien mediante salvaguardas cautelares, su campo de aplicación, a saber: la exclusión de disposiciones fiscales, derechos de los trabajadores, etc. [art. 100.A).2], o la reserva general del artículo 100.A).1, en lo que concierne al método de decisión interinstitucional utilizado, de otras disposiciones especiales del Tratado.

El autor, centrandó el artículo 100.A) como esencialmente circuscrito a la libre circulación de mercancías, incide en las limitaciones cautelares del apartado 5 de la referida disposición, donde se establece la posibilidad de aplicar cláusulas de salvaguarda. De este modo, un Estado miembro puede adoptar, por

razones no económicas, medidas provisionales derogatorias del derecho derivado. Igualmente, H. J. GLAESNER referencia el artículo 100.A).4, muy controvertido por la doctrina comunitaria. Para el autor, esta cláusula no debe de incidir en la hipotética derogación de disposiciones supranacionales establecidas por la Comisión cuando ésta pone en marcha competencias de ejecución habilitadas por el Consejo, en virtud del artículo 145 TCEE.

Entre los variados problemas que el autor suscita (como puede ser, entre otros, la limitación temporal de las derogaciones nacionales) en relación a este apartado 4 está la referencia a la justificación para aplicar esta salvaguarda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 TCEE, de acuerdo con la interpretación jurisprudencial comunitaria. El autor trae a colación el fundamental principio de «exigencia imperativa» establecido en la paradigmática sentencia «Cassis de Dijon».

Finalmente, la última parte del trabajo está dedicada a describir los mecanismos de legitimación ante el contencioso comunitario, cuando se ponga en marcha una derogación justificada por una exigencia imperativa estrictamente nacional: control de la Comisión, recurso de anulación por otros Estados miembros favorables a la armonización, legitimación del Estado miembro discrepante, igualmente en anulación, cuando no se reconozca por la Comisión como justificada la causa que deroga la disposición comunitaria, así como la protección jurídica de los particulares a través de la cuestión prejudicial.

Para el autor, la aporía entre cláusula de salvaguarda nacional y mayoría cualificada para realizar la armonización legislativa sólo se puede resolver en la búsqueda de un equilibrio político entre los intereses legítimos de los Estados miembros económicamente diferenciados y, por otra parte, la uniformidad del ordenamiento jurídico comunitario, que, en la tarea de desarrollar un orden jurídico común, admite ciertas e inevitables derogaciones en la aplicación del Derecho supranacional, lo que no implica que los criterios de admisión de los mismos deban de ser enormemente restrictivos.—*Alfredo Allué Buiza.*

JOURNAL OF DEMOCRACY, 1990.

JUAN J. LINZ: *The Perils of Presidentialism*, pp. 51-69.

Damos noticia aquí a la aparición de una nueva revista titulada *Journal of Democracy*, cuyo comité de dirección está compuesto por ilustres pensadores de la política, hallándose su oficina editorial en Washington.

Como se explica en el prólogo, el motivo fundamental de lanzamiento de este proyecto ha partido por el convencimiento de que la democracia va emergiendo en diferentes partes del mundo con inusitado empuje y profunda ilusión.

La dirección de la publicación, en la explicación introductoria, propone una definición de democracia caracterizada por ser un sistema de gobierno de competencia pacífica, a través de elecciones libres, para conseguir el poder, participando políticamente y gozando de un alto nivel de libertades civiles y políticas garantizadas; concepto mínimo que sirva de acicate para el estudio y confronta-

ción pacífica de ideas y sistemas democráticos a los estudiosos de la ciencia política y el Derecho constitucional.

Por lo que respecta al trabajo que comentamos del profesor LINZ, se ha de decir que en él se analiza, desde el punto de vista comparado, los pros y contras del sistema presidencial y del sistema parlamentario, y de ambos el autor expone sus defectos y virtudes, clarificando las diferencias básicas entre ellos y demostrando que el parlamentarismo expande flexibilidad y pactismo en el proceso político, y, por el contrario, el presidencialismo manifiesta comportamientos políticos rígidos y personalización del poder.

Para avalar esta tesis, el profesor LINZ aporta la práctica política de España en el período de la transición. Aquí los resultados electorales de las primeras elecciones libres demostraron claramente que con un sistema presidencial se hubieran polarizado las fuerzas políticas de derecha e izquierda en líneas más separadas y rígidas, haciendo más difícil el consenso y la moderación.

El autor estudia a continuación el problema de la legitimidad y estabilidad de ambos sistemas políticos para concluir que en los dos su estabilidad depende del soporte de la sociedad, de sus grupos políticos, de sus fuerzas sociales e instituciones y de la habilidad de sus líderes para inspirar confianza, respetando los límites de su poder y buscando un adecuado grado de consenso; cualidades más necesitadas en un sistema presidencial porque son precisamente en éste más difíciles de conseguir.—Ricardo Banzo Alcubierre.

QUADERNI COSTITUZIONALI, núm. 3, diciembre 1989.

La revista *Quaderni Costituzionali* incluye en el número del que damos noticia tres estudios de los profesores BARTOLE, PATRONO y PIZZORUSSO dedicados al Consejo Superior de la Magistratura, institución frecuentemente criticada y que en la actualidad —y con palabras de la editorial que precede a dichos trabajos— se encuentra en una «decadencia insosteniblemente grave».

Como pone de relieve BARTOLE, desde el origen de esta institución se han dado dos posiciones doctrinales antagónicas: una primera que se puede denominar *extensiva*, en cuanto que reconoce al Consejo Superior de la Magistratura amplias facultades para garantizar la autonomía del poder judicial, y una segunda posición *restrictiva* que excluye al Consejo de la realización y salvaguardia de dicha autonomía, reconociéndole únicamente competencias de índole administrativa. Estas posiciones sobre el Consejo son reflejo de otras más generales sobre el poder judicial en su conjunto, cuyos puntos extremos estarían constituidos, según PIZZORUSSO, por aquellos que ven en el mismo un taumaturgo capaz de resolver todos los problemas de la sociedad italiana y por los que tienen frente a él una animosidad similar a la de los jacobinos contra los Parlamentos del antiguo régimen.

La ambigüedad de la regulación normativa vigente sobre el Consejo Superior de la Magistratura ha proporcionado argumentos de peso para sostener una u otra posición conduciendo el debate a un callejón sin salida. Por una parte, la Constitución otorga al Consejo competencias de índole meramente administra-

tiva. Sin embargo, hay una serie de datos que avalan la posición de los partidarios de un Consejo mucho más activo, que desempeñe un papel de verdadero poder político. Según PATRONO, estos datos son: el desigual reparto de competencias entre el Consejo y el ministro de Justicia, a favor del primero (con lo que se produce una nada deseable separación entre poder —que ostenta el Consejo— y responsabilidad —que corresponde al ministro), y el artículo 104 de la Constitución, que considera al poder judicial como un orden autónomo e independiente, lo que, en opinión de algunos, vendría a exigir un Consejo, representante de la Magistratura, dotado de importantes facultades implícitas y explícitas.

La conjunción de estos factores ha llevado a una nada deseable separación entre el *ser* y el *deber ser* del modo de funcionar del Consejo, pues resulta evidente que el mismo está realizando una serie de funciones que exceden con mucho del mero gobierno interno del poder judicial. Especialmente significativas en este sentido resultan para BARTOLE y PATRONO las facultades disciplinarias que ejerce el Consejo, en las que, por la falta de una regulación precisa, viene a realizar un papel de *monarca absoluto*, gozando de la iniciativa para proceder de oficio y siendo además el órgano encargado de resolver, y la amplia actividad normativa que el Consejo realiza mediante circulares y reglamentos internos, que, con frecuencia, vienen a afectar a materias expresamente reservadas a la ley.

Junto a este *activismo* en el que está incurriendo el Consejo, otros dos factores de tipo externo han venido a reforzar el carácter político del mismo. Por una parte, la inhibición del Jefe del Estado, que está convirtiendo su papel como presidente del Consejo en algo simbólico y ceremonial y, por otra, la *adulteración* del sistema de designación de sus miembros, que perseguía un amplio consenso de las fuerzas políticas en cada uno de los candidatos, y que ha derivado en un reparto de las vacantes entre las mismas, prevaleciendo los criterios políticos sobre los técnicos en la elección de los nuevos miembros.

Al margen de cuál sea la opinión sobre esta *politización* del Consejo Superior de la Magistratura, en lo que coincide la mayoría de la doctrina —y así lo expresan también los profesores BARTOLE, PATRONE y PIZZORUSSO— es en la necesidad de introducir las reformas pertinentes para hacer coincidir realidad y regulación normativa, ya sea haciendo volver la actividad del Consejo al cauce previsto en las normas vigentes, ya reformando éstas de manera que vengan a cubrir las amplias funciones que en la actualidad desempeña. PATRONE señala las líneas generales de las posibles reformas en una y otra dirección. En el caso de que se opte por la restricción de los poderes del Consejo, ésta debe pasar por restablecer los poderes *naturales* del ministro de Justicia, acabar con el sistema de listas para la designación de sus miembros, creando colegios uninominales que permitan votar a candidatos conocidos por su calidad técnico-profesional y suprimir la discrecionalidad en su actividad (y especialmente su facultad de traslado de oficio de magistrados). Si, por el contrario, se pretende aceptar el *status* adquirido por el Consejo, convirtiéndolo en un verdadero *sujeto político*, ello exige: excluir del mismo al Jefe del Estado, trastocar las relaciones entre miembros togados y no togados del Consejo, a favor de estos últimos, introducir los principios de temporalidad y rotación en los cargos, y el de colegialidad, y establecer unos criterios firmes en la actividad disciplinaria. El que se adopte una u otra solución es algo que queda a la decisión política.

En su conjunto, los tres trabajos que incluye este número de *Quaderni Costi-*

tuzionali (que se complementan en cuanto que se sitúan en perspectivas diversas y aportan distintas posibles soluciones) resultan de gran interés no sólo por la cualificación de sus autores, sino también, y muy especialmente, por la actualidad de los problemas tratados, problemas que, por otra parte, resultan muy cercanos al jurista español. Como señala el propio profesor PIZZORUSSO, nuestro Consejo General del Poder Judicial se inspiró muy directamente en el Consejo Superior de la Magistratura italiano, y por ello muchos de los problemas nos son comunes. Sin pretender caer en paralelismos que no necesariamente se han de producir, el conocimiento de las vicisitudes por las que ha pasado el Consejo Superior de la Magistratura puede ser de gran utilidad para —aprovechando experiencias ajenas— evitar llegar a situaciones conflictivas nada deseables.—*Angel José Gómez Montoro.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 4, julio-agosto 1989.

MICHEL TROPER: *Les classifications en Droit constitutionnel*, pp. 945-956.

Las clasificaciones en el Derecho constitucional sirven en esta ocasión al profesor TROPER para realizar un ejercicio de lógica en el más literal sentido del término, que se proyecta, a pesar del título tan genérico, sobre la clasificación tradicional de los regímenes políticos.

Aunque, como el propio autor nota ya avanzado el trabajo, en las controversias que entre sí mantienen los constitucionalistas americanos e ingleses no se alude a la naturaleza de sus respectivos regímenes, ésta ha sido objeto de notable atención entre los constitucionalistas franceses. Ello es, sin duda, producto de su peculiar y agitada historia constitucional. Esta atención que siempre se ha prestado a la naturaleza del régimen político, y que se plasma en la clasificación tradicional, lleva al profesor TROPER a indagar sobre ésta, es decir, en definitiva, sobre la utilidad que aporta una clasificación que parece haber surgido sin fecha en el tiempo y que es aceptada por todos como algo que está en la naturaleza de las cosas del Derecho constitucional.

Esta clasificación es, naturalmente, la que divide, por un lado, a las *formas de gobierno* en monarquía, aristocracia y democracia, y ésta, a su vez, en democracia directa y representativa; por otro, a la subclase de la democracia representativa, esto es, a lo que conocemos como *regímenes políticos*, en presidenciales («separación rígida» o separación, sin más, de poderes), parlamentarios («separación flexible» o también colaboración de poderes) y de asamblea (o de confusión de poderes). Pues bien, esta clasificación de los regímenes políticos, y en particular aquella que opone el presidencialismo al parlamentarismo, no resiste un análisis lógico a la luz del criterio de la oposición entre categorías como criterio fundamental de las clasificaciones.

Es precisamente el examen del valor (lógico y científico) y la significación (en el realismo ontológico y en el discurso del Derecho constitucional) de la oposición la cuestión alrededor de la cual gira todo el artículo. TROPER concibe la oposición entre categorías como algo «excluyente» en aplicación del principio de no

contradicción. Esto supone, dicho de modo simple, desechar la clasificación tradicional de regímenes parlamentarios y regímenes presidenciales desde el momento en que, por ejemplo, no puede definirse el sistema americano como presidencial si tiene (como realmente así es) importantes excepciones a la separación rígida de poderes. Cabe entonces la salida de las categorías mixtas (por cierto, el autor no emplea en ningún momento el término 'semipresidencial', de uso tan extendido en nuestro país), pero en este campo, frente a lo que sucede en otros, implica que en ella se incluyan elementos contradictorios, de suerte que pierden casi todo su interés como tales categorías.

Porque el mérito de una clasificación no estriba en que sea fácil o lógica, sino en que permita una economía intelectual o en que provoque sugerencias. No obstante, a pesar de este razonamiento, lo cierto es, como el mismo autor apunta, que la clasificación de los regímenes políticos que se acaba de ver es de uso totalmente generalizado. Y no cabe escudarse en la pedagogía o en algún matiz de la psicología de los juristas para explicar tal generalización. Una explicación plausible puede ser que se trate de justificar una doctrina ya existente o quizá la sugestión de creer en esta o en aquella institución.

En todo caso, para el profesor de la Universidad París X, M. TROPER, las conclusiones de su reflexión son tajantes: «La clasificación tradicional —dice— presenta, pues, toda clase de debilidades: choca con la lógica; no enseña nada; descansa sobre el presupuesto absurdo de que los regímenes puros son entes reales y, sin embargo, no sirve de fundamento a la argumentación cuando existe una duda sobre su realidad o su sustancia». —*César Aguado Renedo*.

*REVUE DU DROIT PUBLIC ET DE LA SCIENCE POLITIQUE EN FRANCE
ET A L'ETRANGER*, núm. 1, 1990.

DOMINIQUE ROUSSEAU: *Une resurreccion: La notion de constitution*, pp. 5-22.

El autor inicia su trabajo precisando que el concepto de Constitución en la teoría iuspublicista francesa está experimentando una importante transformación, fundamentalmente a consecuencia de la actuación decisional del Consejo Constitucional francés, el cual está abriendo orientaciones más flexibles a la teoría constitucional. A este respecto, el autor recuerda las ideas del profesor HAURIOU, el cual en el período de entreguerras ya defendía la tesis de la existencia de dos constituciones: una relativa a la organización y funcionamiento del Estado y la otra social y jurídica, orientada al reconocimiento de los derechos y libertades de los ciudadanos y a la manifestación de la filosofía política de la sociedad.

En esta misma línea, el autor analiza la actividad del Consejo Constitucional, el cual, en sus resoluciones, está reactualizando las tesis del decano de Burdeos. Así, el Consejo Constitucional francés ha ido delimitando los principios, valores y derechos que configuran una Constitución democrática en un sistema de economía de mercado con un orden social progresista. Estas nuevas orientaciones hacen pensar al profesor ROUSSEAU de que la lógica del trabajo jurisdiccional del Consejo Constitucional posibilita una ampliación del concepto de Constitución,

entendido como un espacio abierto a la creación continuada de derechos y libertades públicas.

Por último, el autor concluye afirmando que el Consejo Constitucional francés está concurriendo a la profundización de la democracia y a la redefinición del concepto de Constitución, convirtiendo a ésta en armadura jurídica de los posibles proyectos políticos y espacio vivo en el que se pueda ejercer con garantía un amplio abanico de libertades.—*Ricardo Banzo Alcubierre.*

EDMON ORBAN: *La Cour Supreme des États-Unis et le processus démocratique*, pp. 23-48.

El Tribunal Supremo americano iniciador del *Judicial review*, es estudiado por el profesor ORBAN bajo la pregunta de qué papel desempeña este órgano en el funcionamiento del régimen democrático americano. A este respecto, recuerda el autor que los padres fundadores de la Constitución como HAMILTON y MADISON ya teorizaron sobre el sitio y comportamiento del Tribunal Supremo americano en el proceso democrático. Su posición institucional se orientó hacia una perspectiva de *checks and balances*, como mecanismo apaciguador de la regla de la mayoría y dentro de un espíritu dedicado a adaptar su actuación a un cierto *self restraint*.

El autor continúa explicando que los hechos sucedieron en el sentido de que ante las lagunas de la Constitución escrita, el Tribunal Supremo realizó una interpretación extensiva, aumentando los mecanismos de intervención y activismo jurisprudencial.

El profesor ORBAN sigue estudiando los criterios o valores extraconstitucionales que los jueces han ido invocando para fundar o completar sus argumentaciones y en definitiva tomar la decisión de intervenir o no.

Por último, el autor analiza el comportamiento del Tribunal Supremo en tanto que guardián de la democracia como ha sido conceptualizado por importantes tratadistas americanos. Sin embargo, el profesor ORBAN afirma que del estudio realizado de las decisiones jurisprudenciales más importantes no se puede llegar a la conclusión de que el Tribunal Supremo americano tenga patente alguna de democracia o progresismo.

En resumen, termina el autor su análisis precisando que de los diversos estudios realizados sobre el comportamiento del Tribunal Supremo en relación con los otros poderes del Estado, éste ha cumplido, una triple función de freno, aceleración o integración según la circunstancia histórica y sobre todo ha contribuido a un funcionamiento razonable del *Corporate State*, adaptando el marco constitucional a las necesidades de este.—*Ricardo Banzo Alcubierre.*

REVUE INTERNATIONALE DE DROIT COMPARE, vol. 42, núm. 1, 1990.

CHRISTIAN STARCK: *La Revolution française et le Droit Public en Allemagne*, pp. 251-272.

El autor estudia la declaración francesa de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y su influencia en el derecho público alemán; a este respecto, precisa que la declaración utiliza un concepto ambivalente de ley, por una parte la ley entendida como manifestación de los derechos naturales, por otro lado la ley definida como expresión de la voluntad general.

A continuación el profesor STARCK estudia posibles antecedentes de la declaración francesa en el *Bill of Rights* inglés de 1689; sin embargo, puntualiza que las motivaciones de su implantación fueron distintas; expresando además, valores y mandatos diferentes. En la declaración francesa aparecen componentes nacionalistas y democráticos que paulatinamente se irán expandiendo por Europa. Su introducción en Alemania sufre una variada y mínima aceptación, salvedad hecha de la eufórica exaltación de los poetas, aunque los acontecimientos sangrientos de septiembre de 1792 fueron truncando las primeras expectativas y consolidaron el convencimiento de que la defensa de las libertades exigen instituciones constitucionales que la defiendan y protejan.

Con todo, la influencia de las ideas y valores de la declaración francesa en el sistema institucional alemán fue abriéndose paso de manera paulatina e indirecta, primero en las Constituciones otorgadas que contenían los catálogos de derechos y establecían monarquías constitucionales, posteriormente a partir de 1871, introduciéndose en el pensamiento jurídico opuesto al derecho natural y enraizado con los postulados del derecho positivo de la mayoría.

Por último, concluye el autor, la descripción de la influencia de la declaración francesa en la historia constitucional alemana con las innovaciones introducidas en la Constitución de Weimar, y últimamente con los derechos fijados y garantizados en la Ley Fundamental de Bonn de 1949, momento en que Alemania ha tomado delantera sobre Francia en imponer expresamente el respeto a los derechos y libertades por medio del mecanismo de la justicia constitucional, mientras que en Francia este camino sólo más tardíamente se está iniciando.—
Ricardo Banzo Alcubierre.

YAROSLAV RADEV: *La Revolution française et le Droit Constitutionnel*, pp. 273-286.

El autor aborda desde el punto de vista social y político los postulados programáticos que la Revolución francesa fue introduciendo en los Estados europeos y que configuraron una nueva forma de Estado: el Estado de Derecho, el Estado Constitucional.

En esta misma línea de explicación el profesor RADEV comenta que toda revolución social produce al mismo tiempo una revolución normativa creándose formas jurídicas que expresan las relaciones sociales respectivas de carácter obligatorio. De esta manera durante las etapas de la Revolución francesa fueron

sucesivamente adoptadas dos declaraciones y dos Constituciones según que los acontecimientos revolucionarios evolucionaban en un sentido u otro.

Conforme a estos parámetros, el autor estudia comparativamente la Declaración de 1789 y la Jacobina; además de las Constituciones de 1791 y la de 1793. Como es obvio ambas etapas difieren en la forma de plasmación del poder y en el modo de ejercitarlo, así según RADEV, la Constitución de 1791 es esencialmente un conjunto de compromisos entre el poder hereditario y el gobierno representativo; por el contrario, la Constitución Jacobina de 1793 introduce la voluntad y soberanía de la nación, de este modo el principio constitucional de la separación de poderes será desplazado por el poder unitario de la Nación.

Por último, el autor concluye recordando la importancia de la Revolución e historia constitucional francesa sobre la historia política europea, con la particularidad de que en aquélla se han ensayado, con distinto éxito, casi todas las formas de gobierno desde la monarquía constitucional hasta la República democrática parlamentaria, con el dato a resaltar de que es en Francia donde se experimenta por primera vez una forma de gobierno proletaria.—Ricardo Banzo Alcubierre.

SOUTHERN CALIFORNIA LAW REVIEW, vol. 63, noviembre 1989.

MICHAEL S. MOORE: *Do we have an unwritten Constitution?*, pp. 107-139.

La cuestión general a la que responde el artículo, negativamente, es la de si el texto constitucional (escrito) norteamericano se halla suplementado, o incluso suplantado, por una versión no escrita. La doctrina presta actualmente atención a manifestaciones parciales de este problema: si existen derechos no enumerados bajo la novena enmienda, si la enmienda decimocuarta contiene un derecho a la privacidad o si la mención a «los intereses fundamentales» de esta última autoriza a una protección especial bajo la cláusula de «igual protección». En realidad, MOORE construye su discurso para criticar la argumentación que la Corte Suprema realiza en su Sentencia *Roe v. Wade* (1973), que como es conocido, incluyó la decisión de la mujer sobre si interrumpir o no su embarazo bajo el amparo del *right of privacy*.

El autor plantea el problema en el marco de la pregunta acerca de qué deberían los jueces considerar como prescripción constitucional cuando interpretan o aplican la Constitución. En definitiva, en el ámbito de la «controversia familiar» norteamericana sobre el activismo (*activism*: el juez, al interpretar la Constitución debe apelar a la moralidad —a su propia moralidad crítica o a estándares de moralidad que marcan el progreso de una sociedad—) o la contención (*restraint*: el juez debe interpretar el texto constitucional de un modo no valorativo) de la *judicial review*. Este debate se ha desarrollado a lo largo de los últimos decenios en frentes diferentes:

A) En la polémica acerca de si los jueces deberían ser siempre, cuando revisan la constitucionalidad de las normas, *interpretativist* o *noninterpretativist*. En el primer caso, si basan su razonamiento en el texto normativo (razonamiento, además, constreñido porque debe justificar sus decisiones como fruto de una

correcta interpretación de algún texto jurídico). En el segundo, si el modo de razonar no se basa en el texto normativo. Pues bien, MOORE, coincidiendo tanto con partidarios del *activism* (GREY, PERRY), como del *restraint* (J. ELY), entiende que en un régimen democrático las decisiones *noninterpretivist* no son legítimas.

B) En el curso del debate entre *textualist* (aquellos que piensan que la *judicial review* es ejercida propiamente sólo cuando existe una cláusula en el texto escrito) y *supplementers* (para quienes los Tribunales pueden llevar la *judicial review* tan lejos como su interpretación, incluso si el objeto que está siendo interpretado no está en el texto escrito, pero sí en un suplemento suyo no escrito). Pues bien, MOORE distingue dos versiones de una «Constitución no escrita»:

a) Según una, los textos no escritos (precedentes, ideas sociales dominantes, etc.), suplementan al texto escrito constitucional.

b) De acuerdo a la otra, más extrema, los textos no escritos suplantán al documento escrito como el exclusivo objeto de la interpretación constitucional. Se trata de tesis como la de que la Constitución es lo que los jueces, no el texto, dicen que es, o la de que la Constitución se adecuaba a la realidad de 1787, pero no a la de 1989, siendo la Constitución verdaderamente vigente la que la mayoría contemporánea cree que es, etc.

MOORE intenta demostrar la ilegitimidad del *supplementalism* en sus dos versiones, pues en Estados Unidos el texto constitucional «es el símbolo de (su) religión civil». Significativamente cita a T. PAINE: «In America law is king.» De modo que las fuentes no escritas encajan mejor en el plano de la interpretación del texto escrito que como fundamento de una teoría sobre una hipotética suplementación de dicho texto.

C) Nuestro autor se inclina, pues, por la tesis según la cual la *judicial review*, para ser legítima, debe ser *interpretativist* y *textualist*.

Ahora bien, se pregunta a continuación, ¿puede el significado de «las grandes frases» de la Constitución guiar y constreñir la interpretación judicial? Según algunos autores, como G. WOOD, la Constitución es funcionalmente no escrita, ya que «es tan general y concisa» que sus significados intrínsecos no pueden guiar y constreñir la interpretación judicial. ELY habla del lenguaje constitucional como de «textura abierta», «ambiguo», «una invitación a las generaciones futuras para desarrollar el significado de tal lenguaje», etc. GREY, BREST o DWORKIN argumentan que el lenguaje constitucional es, respecto al legal, más general, es vago, ambiguo, valorativo y estimulador de la discrecionalidad interpretativa. Sin embargo, M. MOORE afirma vigorosamente que, desde la crítica lingüística, ni estos atributos del lenguaje constitucional son totalmente exactos, ni, jurídicamente, podrían llegar a justificar la no restricción significativa de la interpretación judicial de la Constitución. Así, la generalidad no es incompatible con la precisión; el lenguaje constitucional no es necesariamente vago ni ambiguo; el discurso valorativo puede ser muy preciso y objetivo, etc. En resumidas cuentas, concluye MOORE, los constituyentes emplearon un lenguaje general y conciso porque pensaron que se estaban refiriendo a valores cuya rica naturaleza guiaría la búsqueda de su significado. A renglón seguido se cuida de distinguir su tesis de un planteamiento iusnaturalista puro: su teoría (a la que denomina «realista») concede que el documento constitucional escrito indica a los intérpretes qué valores han de buscar (se trata, por tanto, de aplicar «la verda-

dera naturaleza de los valores al interpretar un texto»), mientras que, por el contrario, una tesis de Derecho natural utilizaría dichos valores como texto, suplementándole o, incluso, suplantándole (lo que sería ilegítimo).

El razonamiento expuesto; cuya tesis conclusiva es que la *judicial review* se halla constreñida «por el conocimiento de los derechos naturales que la persona verdaderamente posee», es aplicado por MOORE a la Sentencia *Roe v. Wade* (y línea jurisprudencial que se sigue de ella) para considerarla desfavorablemente ya que, según él, es *noninterpretativist* y *supplementer*; ilegítima por ser interpretación de una Constitución no escrita.—*Fernando Rey Martínez*.

UNIVERSITY OF ROME II. DEPARTMENT OF PUBLIC LAW: YEAR-BOOK 1988, vol. I, Ed. Scientifica, 1989.

STELIO MANGIAMELLI: *Problems relating to private property in the Italian Constitution*, pp. 121-139.

S. MANGIAMELLI intenta demostrar en la primera parte de su artículo que no es consistente la tesis de autores como GIANINNI, NATOLI, RODOTA o SORACE según la cual el artículo 42 de la Constitución italiana (en adelante, CI) no contendría ningún concepto de propiedad privada, sino tan sólo un mandato al legislador ordinario, positivamente traducido en asegurar su utilidad social y en el principio de hacerla accesible a todos, y de modo negativo manifestada en impedir su eliminación como institución del sistema normativo. Esta tentativa de «devaluación» de la garantía constitucional encontraría sustento en tres líneas de argumentación: en la comparación entre la «Constitución sustancial» de los Estados liberales en el siglo XIX y las contemporáneas, en el predominio, en términos de bienestar económico, no de la propiedad, sino de la empresa, y en el carácter genérico del precepto constitucional que contempla el derecho de propiedad en comparación con los derechos de libertad. A estas ideas MANGIAMELLI objeta que:

a) El típico concepto de propiedad del siglo XIX, que estaba unido a una particular noción de libertad, aunque presenta formalmente una articulación distinta no está totalmente ausente del orden italiano. Por otra parte, la noción de «Constitución material» es un concepto largamente debatido teóricamente y resulta incompatible con la supralegalidad constitucional (como muy bien ha demostrado Kelsen). Tampoco resulta significativo el hecho de que el artículo 42 CI no califique a la propiedad de «inviolable», como sí hace respecto a otros derechos, pues es un argumento excesivamente formal.

b) Una comparación entre el artículo 42 CI y el 41 (libertad de empresa) no autoriza para establecer cuál de los derechos deba prevalecer, pues no se relacionan por el principio de jerarquía normativa.

c) El pretendido carácter genérico del artículo 42 CI es un juicio hermenéutico que resulta de una lectura sistemática de la Constitución no suficientemente fundada.

Por tanto, una vez afirmada la existencia de una opción constitucional (y no meramente legal) a favor de la propiedad privada, que debe ser respetada

también por el legislador, MANGIAMELI intentará identificar el contenido de tal opción. Para ello acude críticamente a varias teorías, hasta decantarse por una de ellas:

1. De la tesis de origen alemán del «contenido esencial» aplicada a esta materia resultaría la idea (acogida por autores como SANDULLI o FIORI y por la Corte Constitucional en la Sentencia 6/1966) conforme a la cual la Constitución prohibiría privar a la institución de la propiedad de sus «características esenciales», identificadas con un mínimo de control del propietario sin el cual la propiedad privada se vería reducida a un mero nomen sin contenido o significado. Pero MANGIAMELI rechaza la aplicación de esta teoría por la dificultad de precisar lo que es esencial al contenido del derecho; además, a diferencia del caso alemán, la CI no consagra explícitamente la noción de contenido esencial.

2. Existen varias posiciones doctrinales que ligan el contenido del derecho de propiedad a la «conciencia social» y, más exactamente, con una conciencia social en evolución que es representada por el sentimiento común de la colectividad. Así, por ejemplo, SANDULLI apela al sentimiento común para evitar que el legislador se separe de la realidad histórica. Por ello, si ciertas limitaciones a la propiedad son percibidas por el cuerpo social como limitaciones de carácter expropiativo, el legislador no podría proceder a su aplicación y viceversa (esta tesis ha sido esgrimida por la Sentencia 55/1968 de la Corte Constitucional). RODOTA ha escrito que el sentido de la historia sirve para legitimar una interpretación fuertemente evolutiva que concluye estimando que la fisonomía unitaria de la institución «propiedad» ha desaparecido. Tampoco MANGIAMELI considera operativa esta corriente doctrinal porque no existe un simple criterio para determinar objetivamente el sentimiento común, ni siquiera existe un simple y plano sentimiento común inmediatamente identificable. Es más, ni siquiera es posible en una sociedad pluralista, donde cada interés tiende a ser afirmado independientemente. Y, a mayor abundamiento, no es posible señalar el intérprete cualificado capaz de determinar la dirección del sentimiento común (no puede el legislador, pues entonces nos hallaríamos ante la tesis de GIANINNI, etc., ya criticada; tampoco la Corte Constitucional, porque no puede usar la noción «conciencia social» como un criterio interpretativo determinante al no referirse expresamente el artículo 42 CI a ella).

3. MANGIAMELI considera que el contenido del concepto jurídico «propiedad» que la Constitución diseña, pero no define (al igual que otros: «capacidad jurídica», «matrimonio», etc.), se halla en la percepción de tal derecho en el momento en que se consagra constitucionalmente. Esa reconstrucción del contenido del derecho de propiedad a la luz de la interpretación judicial y doctrinal del período constituyente se «cristaliza» en el texto constitucional (de modo presupuesto) y debe ser respetado por el legislador. A partir de este marco de análisis (fuertemente conservador) MANGIAMELI invoca al artículo 832 del Código Civil de 1942 como uno de los preceptos más importantes para determinar el carácter de ese concepto cristalizado (artículo que, según él, conecta en lo esencial con la regulación del Código Civil de 1865 y las leyes especiales que lo modalizaron). También deduce del principio sentado un criterio constitucional a favor de la titularidad privada de la propiedad y los criterios distintivos del «límite legal» y el «límite expropiativo» de la propiedad.—*Fernando Rey Martínez*.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del núm. 6 (Mayo-Agosto 1990)

1. SEMINARIOS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Gabriel Bouzat: *El sistema político-institucional argentino. Algunas notas distintivas.*

Victoria Camps: *Ética y democracia. Una ética provisional para una democracia imperfecta.*

Víctor Fariás: *Cuestiones de metodología para el estudio de un caso de fascismo filosófico: Martin Heidegger y el fascismo.*

Eusebio Fernández García: *El punto de vista moral y la obediencia al Derecho.*

Rafael Fernández Montalvo: *Garantías constitucionales del proceso penal.*

Manuel García Álvarez: *Las reformas constitucionales en la Unión Soviética.*

Ricardo R. Gil Lavedra: *La reforma del sistema de enjuiciamiento y la consolidación democrática.*

C. Lisón Tolosana: *Antropología del extraño (El difícil encuentro hispano-chino en los siglos de oro).*

Yves Meny: *Las restricciones a la acumulación de mandatos: ¿Reforma simbólica o cambio en profundidad?*

Carlos S. Nino: *La Constitución como convención.*

José E. Rodríguez Ibáñez: *De la crisis de legitimación al corporatismo: Las paradojas políticas de las sociedades contemporáneas.*

Graciela Soriano: *Aproximaciones al personalismo político hispanoamericano del siglo XIX.*

2. DOCUMENTACION

3. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.800 ptas.
Extranjero	45 \$
Número suelto: España	1.500 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

PEDIDOS Y SUSCRIPCIONES

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Presidente del Consejo Asesor: CARLOS OLLERO GÓMEZ

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA

Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL

Sumario del núm. 68 (Abril-Junio 1990)

ESTUDIOS

- PABLO LUCAS VERDÚ: *El orden normativista puro (Supuestos culturales y políticos en la obra de Hans Kelsen).*
JUAN BENEYTO: *La subversión institucional (II y III).*
EDWARD TARNAWSKI: *Una alternativa al socialismo real: corporatismo para la Europa del Este.*
ANTONIO HERMOSA ANDÚJAR: *Del absolutismo a la democracia: génesis y desarrollo de la teoría moderna del Estado.*
JAN MELISSEN: *Cooperación y competencia: relaciones entre Gran Bretaña y los Estados Unidos durante la guerra fría.*
AGUSTÍN SÁNCHEZ DE VEGA GARCÍA: *La cláusula «extraordinaria y urgente necesidad» del decreto-ley en la jurisprudencia constitucional española.*

NOTAS

- FRANCESCO LEONI: *El partido como grupo social.*
GUSTAVO PALOMARES: *La idea mussoliniana del poder en la concepción fascista de la política exterior y de las relaciones internacionales.*
JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ: *Henrion de Pansey, municipalista doctrinario.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

MANUEL JUSTEL: *Panorámica de la abstención electoral en España.*

RECENSIONES

NOTICIA DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.100 ptas.
Extranjero	45 \$
Número suelto: España	1.300 ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretario: FERNANDO SAINZ MORENO

Sumario del núm. 122 (Mayo-Agosto 1990)

ESTUDIOS

ALFREDO GALLEGO ANABITARTE: *Transferencia y descentralización: delegación y desconcentración; mandato y gestión (encomienda).*

JOAQUÍN TORNOS MÁS: *La situación actual del proceso contencioso-administrativo.*

PASCUAL SALA SÁNCHEZ: *La Constitución, la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas y su ley de funcionamiento.*

FERNANDO SAINZ MORENO: *El subsuelo urbano.*

SEBASTIÁN MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *Reflexiones sobre la nueva Ordenación del crédito oficial: hacia el establecimiento de una Banca pública.*

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA: *Constitución, Fundaciones y sociedad civil.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

MARTÍN MARÍA RAZQUIN LIZARRAGA: *Tribunal Constitucional y Entes locales: la jurisprudencia constitucional sobre el régimen local.*

ERNESTO GARCÍA-TREVIJANO GARNICA: *Posición institucional del Consejo de Estado.*

II. Notas:

A) En general (J. TORNOS MÁS y T. FONT I LLOVET).

B) Personal (R. ENTRENA CUESTA).

CRONICA ADMINISTRATIVA. BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	4.100 ptas.
Extranjero	45 \$
Número suelto: España	1.600 ptas.
Número suelto: Extranjero	17 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: GABRIEL TORTELLA CASARES

Secretario: FRANCISCO COMÍN COMÍN

Secretaría de Redacción:

JOSÉ MORILLA CRITZ, LEANDRO PRADOS DE LA ESCOSURA, MERCEDES CABRERA,
PABLO MARTÍN ACEÑA, SEBASTIÁN COLL MARTÍN, PEDRO FRAILE BALBÍN y CLARA
EUGENIA NÚÑEZ

Sumario del año VIII, núm. 2 (Primavera-Verano 1990)

NOTA NECROLOGICA

GUIDO DI TELLA: *Cristopher Platt.*

PANORAMAS

STEPHEN H. HABER: *La economía mexicana, 1830-1940: Obstáculos a la industrialización (II).*

ARTICULOS

JESÚS CRUZ: *Propiedad urbana y sociedad en Madrid, 1749-1774.*

RICARDO FRANCH BENAVENT: *La comercialización de la seda valenciana a finales del Antiguo Régimen: el «contraste» de la ciudad de Valencia.*

ENRIQUETA CAMPS CURA: *La teoría del capital humano: una contrastación empírica. La España industrial en el siglo XIX.*

CARLES SUDRIA: *Los beneficios de España durante la gran guerra.*

PABLO MARTÍN ACEÑA y NIEVES GARCÍA SANTOS: *El comportamiento del gasto público en España durante la II República, 1931-1935.*

MATERIALES DE INVESTIGACION

ENRIQUE LLOPIS AGELÁN, MIGUEL A. MELÓN JIMÉNEZ, MIGUEL RODRÍGUEZ CANCHO, ALFONSO RODRÍGUEZ GRAJERA y FRANCISCO ZARANDIETA ARENAS: *El movimiento de la población extremeña durante el Antiguo Régimen.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SÚSCRIPCIÓN ANUAL

España	3.800 ptas.
Extranjero	41 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO * GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS
ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora Ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del vol. 17, núm. 2 (Mayo-Agosto 1990)

ESTUDIOS:

Celestino del Arenal Moyua: *La adhesión de España a la Comunidad Europea y su impacto en las relaciones entre América Latina y la Comunidad Europea.*

Kurt Riechenberg: *La Directiva sobre la protección de las aves salvajes: un hito en la política comunitaria de medio ambiente.*

Eladio Arroyo Lara: *Elementos definatorios de las organizaciones internacionales y consideración especial de la estructura institucional para la cooperación política del Acta Unica Europea.*

Ricardo Alonso García: *La aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CEE por los órganos españoles.*

NOTAS:

Blanca Vila Costa: *Los derechos de defensa en el Derecho Comunitario. (Comentario a las sentencias del TJCE en los asuntos «Hoescht AG c. Comisión» [46/87 y 227/88] de 21 de septiembre de 1989; «Dow Chemical Ibérica SA y otros c. Comisión» [97, 98 y 99/87] de 17 de octubre de 1989; «Dow Benelux NV c. Comisión» [85/87] de 17 de octubre de 1989; «Orkem c. Comisión» [384/87] de 18 de octubre de 1989, y «Solvay et Cie. c. Comisión» [27/88] de 18 de octubre de 1989.)*

Marta Arpio Santacruz: *Los lugares de trabajo del Parlamento Europeo. (Comentario a la sentencia de 22 de septiembre de 1988, «República francesa c. Parlamento Europeo», as. 358/85.)*

Javier Roldán Barbero: *La extradición y la pena de muerte en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. La sentencia «Soering» de 7 de julio de 1989.*

JURISPRUDENCIA TJCE.

CRÓNICAS:

Revista de revistas. Bibliografía. Documentación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	3.800 ptas.
Extranjero	41 \$
Número suelto: España	1.400 ptas.
Número suelto: Extranjero	16 \$

Suscripciones:

EDISA - López de Hoyos, 141 - 28002 Madrid

Números sueltos:

Centro de Estudios Constitucionales - Fuencarral, 45 - 28004 Madrid

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL
JOSÉ FEDERICO DE CARVAJAL Y PÉREZ

Presidenté de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Leopoldo Torres Boursault, José Luis Rodríguez Pardo, Antonio Carro Martínez, Juan de Arespacochaga y Felipe, Francisco Granados Calero, María Lucía Urcelay y López de las Heras, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fralle Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recoder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, Piedad García Escudero, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: JOSÉ MANUEL SERRANO ALBERCA

Secretario: DIEGO LÓPEZ GARRIDO

Sumario del número 18 (tercer cuatrimestre 1989)

ESTUDIOS

- La Diputación Permanente en la Constitución española*, por IGNACIO ALÓS MARTÍN.
Crisis jurídica y crisis política de la inmunidad parlamentaria, por ELOY GARCÍA.
El control jurisdiccional de las decisiones parlamentarias, por TOMÁS QUINTANA LÓPEZ.
El Comisionado Regio, asesor parlamentario ministerial (1834-1835), por JUAN RAMÓN CORONAS GONZÁLEZ.

NOTAS Y DICTAMENES

- El Parlamento como órgano de expresión de la opinión pública: la publicidad parlamentaria frente al secreto*, por ANGEL MANUEL ABELLÁN GARCÍA-GONZÁLEZ.
El derecho de las Comunidades Autónomas a ser informadas en la elaboración de los tratados internacionales que afecten a materias de su específico interés, por JUAN CANO BUESO.
La Biblioteca del Congreso de los Diputados, por ALICIA MARTÍN GONZÁLEZ.
Derecho de disolución e investidura automática en las Comunidades Autónomas, por MARÍA LUISA BALAGUER CALLEJÓN.

CRÓNICA PARLAMENTARIA. DOCUMENTACIÓN. LIBROS. REVISTA DE REVISTAS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

Suscripción anual (tres números), IVA no incluido	3.000 ptas.
Número suelto, IVA no incluido	1.100 ptas.
Suscripción anual extranjero	30 dólares
Número suelto extranjero	11 dólares

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(GABINETE DE PUBLICACIONES)

Floridablanca, s/n. 28014 Madrid

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Acaba de aparecer el correspondiente a 1989 (4.000 ptas.). Disponibles a partir del correspondiente a 1985.

Recomendaciones y sugerencias

Se recogen, año a año en esta publicación, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una normal legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

Un volumen por año. El último aparecido es el correspondiente a 1988 (1.800 ptas.)

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (1.000 ptas.)

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

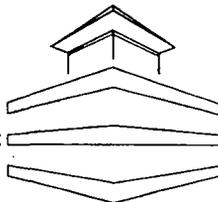
Recursos ante el Tribunal Constitucional

Se incluyen en un solo volumen los textos completos de los recursos de inconstitucionalidad y amparo interpuestos por el Defensor del Pueblo ante el Tribunal Constitucional, las sentencias recaídas en ellos y los votos particulares si los hubiere.

1983-1987 (2.600 ptas.)

Distribuye DORSA

C/ Plaza, 15 - 28043-MADRID - Tfno.: 759 40 67



REVISTA DE DERECHO PUBLICO

Sumario del n.º 118, año XVI, vol. I (Enero-Marzo 1990)

ESTUDIOS

El pragmatismo internacionalista norteamericano, por JOSÉ LUIS OROZCO.

Esquema del procedimiento concesional minero español, por ALEJANDRO VERGARA BLANCO.

La creación del Ministerio de Justicia en Francia, por RICARDO GÓMEZ-RIVERO.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia sustantiva del Tribunal Constitucional; por ANTONIO CANO MATA.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia penal, por ENRIQUE PEÑARANDA RAMOS y CARLOS J. SUÁREZ GONZÁLEZ.

Jurisprudencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, por ANTONIO MILLÁN GARRIDO.

Líneas jurisprudenciales en Derecho minero (II), por ALEJANDRO VERGARA BLANCO.

BIBLIOGRAFIA

NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

Ernst Junger y Carl Schmitt: *Il nodo di Gordio. Dialogo su Oriente e Occidente nella Storia del mondo* (A. Alvarez de Morales).

Anthony Sampson: *The Changing Anatomy of Britain* (Antonio-Carlos Pereira Menaut).

Antonio Boggiano: *Sociedades y grupos multinacionales* (Marcelo Aníbal Loprete Depauli).

«*Ubi societas pluralistica viget*». *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en honor del Dr. Lamberto de Echeverría* (Iván C. Ibán).

Enzo Sciaccia: *Interpretazione della democrazia* (Constantino García).

Pedro Farias: *Libertades públicas e información* (Constantino García).

PRECIOS DE LA SUSCRIPCION ANUAL

España 5.500 ptas.

Extranjero 6.800 ptas.

REDACCION Y ADMINISTRACION

EDERSA, Valverde, 32, 1.º - Teléfono 521 02 46 - 28004 Madrid

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori: GIOVANNI MIELE - MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettore: SABINO CASSESE

Segretaria di redazione: GIOVANNA ZOCCHI

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40, 20151 Milano

Abbonamento annuo: Italia, 110.000; estero, L. 165.000

Sommario del fascicolo n.° 4 (1989)

Articoli

Giorgio Rebuffa: *I lessici e il tempo delle prolusioni di Vittorio Emanuele Orlando.*

Alberto Massera: *L'influenza della cultura tedesca sulla prolusione orlandiana.*
Gaetano Azzariti: *La prolusione orlandiana e la scienza del diritto amministrativo anteriore al 1889.*

Giulio Cianferotti: *La prolusione di Orlando. Il paradigma pandettistico, i nuovi giuristi universitari e lo stato liberale.*

Agnese Claroni: *Le partecipazioni statali: ordinamento e proposte di riforma.*
Marcello Clarich: *La responsabilità civile della pubblica amministrazione nel diritto italiano.*

Marco Bombardelli: *Le ispezioni amministrative.*

Rassegne

Sabino Cassese y Gaetano D'Auria: *Cronache amministrative 1988.*

Rivista bibliografica

Operi di: *Sebastián Martín Retortillo* (Onorato Sepe); *Carlo Ferrari* (Carlo Notarmuzi); *Regole e discrezionalità nel finanziamento del disavanzo pubblico* (Rita Pérez); *Rapporti tra amministrazione e sindacato* (Carlo Notarmuzi).

Note bibliografiche a cura di Luigi Fiorentino, Carlo Notarmuzi, Rita Pérez, Alberto Stancanelli, Giulio Vesperini.

Notizie. Libri ricevuti. Riviste ricevute.

ESTADO & DIREITO

COMISION CIENTIFICA

AFONSO RODRIGUES QUEIRÓ, ANDRÉ GONÇALVES PEREIRA, A. L. DE SOUSA FRANCO, ANTONIO TRUYOL Y SERRA, ARMANDO MARQUÊS GUEDES, DIOGO FREITAS DO AMARAL, EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA, ELÍAS DÍAZ, FAUSTO DE QUADROS, GREGORIO PECES-BARBA, JORGE MIRANDA, JOSÉ JOAQUIM GOMES CANOTILHO, JOSÉ MANUEL SÉRVULO CORREIA, LUIS SÁNCHEZ AGESTA, MANUEL DÍEZ DE VELASCO, MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA, MARCELO REBELO DE SOUSA, PABLO LUCAS VERDÚ

DIRECCION

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS y GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS

Coordinador correspondiente en España:

GERMÁN GÓMEZ ORFANEL

Sumario del núm. 3 (Primer semestre 1990)

ARTIGOS

LUIS SÁNCHEZ AGESTA: *Filosofía y sociología del Poder. Estabilidad y cambio.*

JORGE MIRANDA: *Tratados de delimitação de fronteiras e Constituição de 1933.*

ELÍAS DÍAZ: *Estado de Derecho «Versus» Estado franquista (Notas y recuerdos personales).*

GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS: *Revisão constitucional. Economia e finanças.*

GERMÁN GÓMEZ-ORFANEL: *Noción del Derecho Constitucional.*

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS: *La libertad informativa y el régimen de la radio y de la televisión en España.*

DOCUMENTO

ANTÓNIO JOSÉ BRANDÃO: *Sobre o conceito de Constituição politica (III).*

LIVROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.600 ptas.
Extranjero	28 \$
Número suelto: España	900 ptas.
Número suelto: Extranjero	15 \$

Revista ESTADO & DIREITO
Apartado N.º 2821. 1122 Lisboa Codex

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

ULTIMAS PUBLICACIONES

Constitución española, 1978-1988. Obra dirigida por Luis Aguiar de Luque y Ricardo Blanco Canales (3 vols.). 35.000 ptas.

JUAN F. LÓPEZ AGUILAR: *La oposición parlamentaria y el orden constitucional.* Prólogo de Ruiz-Rico. 2.200 ptas.

EDUARDO VÍRGALA FORURIA: *La moción de censura en la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.

MARTA LORENTE SARIÑENA: *Las infracciones a la Constitución de 1812.* Prólogo de Francisco Tomás y Valiente. 1.900 ptas.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ: *Estado social y derechos de prestación.* 1.800 ptas.

JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS: *Jurisdicción e independencia judicial.* 1.700 ptas.

MANUEL JOSÉ TEROL BECERRA: *El Consejo General del Poder Judicial.* 1.200 ptas.

FRANCISCO JAVIER EZQUIAGA GANUZAS: *El voto particular.* 1.200 ptas.

JOSÉ MARÍA MORALES ARROYO: *Los grupos parlamentarios.* 2.300 ptas.

ANTONIO FANLO LORAS: *Fundamentos constitucionales de la Autonomía Local.* 3.700 ptas.

ELIE KEDOURIE: *Nacionalismo.* Prólogo de Francisco Murillo Ferrol. Traducción de Juan J. Solozábal Echavarría. 700 ptas.

RAMÓN GARCÍA COTARELO: *Del Estado del bienestar al Estado del malestar.* 1.800 ptas.

JUAN J. LINZ, JOSÉ R. MONTERO y otros: *Crisis y cambio: electores y partidos en la España de los años ochenta.* 3.200 ptas.

JOAQUÍN TOMÁS VILLARROYA: *Breve historia del constitucionalismo español.* 8.ª edición. 1.000 ptas.

ALFONSO RUIZ MIGUEL: *La justicia de la guerra y de la paz.* 2.000 ptas.

GREGORIO PECES-BARBA: *La elaboración de la Constitución de 1978.* 2.000 ptas.

PILAR CHÁVARRI SIDERA: *Las elecciones de diputados a Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813).* 2.200 ptas.

ALF ROSS: *¿Por qué democracia?* 1.500 ptas.

ANGEL RODRÍGUEZ DÍAZ: *Transición política y consolidación constitucional de los partidos políticos.* 1.600 ptas.

MANUEL RAMÍREZ: *Partidos políticos y Constitución.* 1.000 ptas.

MANUEL GARCÍA PELAYO: *Escritos políticos y sociales.* 1.500 ptas.

BENIGNO PENDAS GARCÍA: *J. Bentham: Política y Derecho en los orígenes del Estado constitucional.* 1.700 ptas.

H. KELSEN y U. KLUG: *Normas jurídicas y análisis lógico.* Prólogo de Bulygin. 900 ptas.

ANDRÉS OLLERO TASSARA: *Derechos humanos y metodología jurídica.* 2.000 ptas.

REMIGIO CONDE SALGADO: *Pashukanis y la teoría marxista del derecho.* 2.200 pesetas.

JULIÁN SAUQUILLO: *El pensamiento de Michel Foucault.* 2.200 ptas.

Estudios sobre «La Filosofía del derecho de Hegel». Selección de textos, traducción e introducción de Gabriel Amengual Coll. 2.300 ptas.

CARLOS S. NINO: *El constructivismo ético.* 1.300 ptas.

ROBERT ALEXY: *Teoría de la argumentación jurídica.* 2.300 ptas.

ELÍAS DÍAZ: *Ética contra política. Los intelectuales y el poder.* 2.300 ptas.

BALTASAR ALAMOS DE BARRIENTOS: *Aforismos al Tácito español.* 2 tomos. Estudio preliminar de J. A. Fernández Santamaría. 3.000 ptas.

JUAN PABLO MÁRTIR RIZO: *Norte de Príncipes y Vida de Rómulo.* Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 1.000 ptas.

- FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Discurso sobre el origen de la Monarquía y sobre la naturaleza del gobierno*. Estudio preliminar de José Antonio Maravall. 800 ptas.
- JAIME BALMES: *Política y Constitución*. Selección de textos y estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna. 1.400 ptas.
- AGUSTÍN DE ARGÜELLES: *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. 500 pesetas.
- FRANCISCO MURILLO FERROL: *Saavedra Fajardo y la política del Barroco*. 2.ª edición. 1.800 ptas.
- JUAN ROMERO ALPUENTE: *Historia de la revolución española y otros escritos*. Edición preparada e introducida por Alberto Gil Novales. Dos volúmenes. 5.000 ptas.
- JAMES BRYCE: *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas*. Estudio preliminar de Pablo Lucas Verdú. 900 ptas.
- DIDEROT: *Escritos políticos*. Selección de textos, traducción e introducción de Antonio Hermosa Andújar. 1.400 ptas.
- BENJAMÍN CONSTANT: *Escritos políticos*. Selección de textos, traducción e introducción de María Luisa Sánchez Mejía. 1.400 ptas.
- ARISTÓTELES: *Política*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.200 ptas.
- ARISTÓTELES: *Retórica*. Edición bilingüe. Reimpresión. 1.800 ptas.
- SENAC DE MEINHAN y A. BARNAVE: *Dos interpretaciones de la Revolución francesa*. 1.600 ptas.
- FERDINAND LASSALLE: *Manifiesto obrero y otros escritos políticos*. Traducción e introducción de Joaquín Abellán. 1.600 ptas.
- JENOFONTE y PSEUDO JENOFONTE: *La República de los Lacedemonios y la República de los Atenienses*. Edición bilingüe. Reimpresión. 900 ptas.
- TOMÁS DE CAMPANELLA: *La Monarquía del Mesías y Las Monarquías de las Naciones*. Traducción e introducción de Primitivo Mariño Gómez. 1.800 ptas.
- GONZALO MENÉNDEZ PIDAL: *La España del siglo XIX vista por sus contemporáneos*. Dos volúmenes. 6.000 ptas. cada uno.
- GRETTEL: *Curso de técnica legislativa*. 1.700 ptas.
- ANDRÉS DE BLAS GUERRERO: *Sobre el nacionalismo español*. 800 ptas.
- ALVARO RODRÍGUEZ BEREIJO, LORENZO MARTÍN RETORTILLO y otros: *La eficacia temporal y el carácter normativo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado*. 700 ptas.
- MARTÍN DIEGO FARREL: *Análisis crítico de la teoría marxista de la justicia*. 1.000 ptas.
- MARÍA JESÚS MONTORO CHINER: *Adecuación al ordenamiento y factibilidad: Presupuestos de calidad de las normas*. 800 ptas.
- ANDRÉS OLLERO TASSARA: *Igualdad en la aplicación de la ley y precedente judicial*. 800 ptas.
- MÁXIMO CAJAL y LUIS IGNACIO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ: *Convenio sobre cooperación para la defensa entre España y Estados Unidos*. 900 ptas.
- MARIO G. LOSANO, ANTONIO E. PÉREZ LUÑO y MARÍA FERNANDA GUERRERO MATEUS: *Libertad informática y leyes de protección de datos personales*. 1.300 ptas.
- Evaluación parlamentaria de las opciones científicas y tecnológicas*. Seminario Internacional coordinado por Miguel E. Quintanilla. 1.300 ptas.
- RAMÓN COTARELO: *En torno a la teoría de la democracia*. 800 ptas.
- GURUTZ JÁUREGUI: *La Nación y el Estado nacional en el umbral del nuevo siglo*. 700 ptas.

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (España)

ISSN 84-02-11574-8 /

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



9 778402 115745

00002